

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

La Dirección General de Organización Administrativa e Inspección de Servicios, en desarrollo de las previsiones contenidas en el Capítulo I del Título II del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, podrá aprobar las propuestas sobre normalización documental que le sean remitidas por los Secretarios Generales Técnicos de las Consejerías de la Junta de Andalucía y los cargos equivalentes de los Organismos Autónomos y Empresas de la misma, previo informe de la Dirección General de Bienes Culturales.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.**

La Dirección General de Bienes Culturales podrá dictar normas en materia de valoración y selección de fondos documentales, previo dictamen de la Comisión Andaluza de Archivos y Patrimonio Documental y Bibliográfico, que actuará como Comisión Calificadora de Documentos Administrativos.

Las resoluciones de la citada Dirección General sobre esta materia serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA**

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte de los órganos colegiados regulados en este Reglamento, podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de su asistencia a las reuniones de dichos órganos, en concepto de dietas y gastos de desplazamientos, en los términos previstos en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, modificado por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La Consejería de Cultura y Medio Ambiente aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto, las Ordenes relativas a la normalización de los documentos necesarios para el funcionamiento de los Archivos, el control de los fondos documentales y las condiciones que deban reunir los edificios que los alberguen.

2. Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 29 de marzo de 1994

MANUEL CHAVÉS GONZÁLEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL SUÁREZ JAPÓN  
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

**Ver Anexo en fascículo 2 de 2 de este mismo número**

**DECRETO 74/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía.**

La gran transformación del Estado que constituye el Estado de las Autonomías plasmado en la Constitución de 1978, ha tenido una particular significación en relación con la regulación de las Bibliotecas. Ha supuesto, como respecto de otras materias, la transferencia del poder, incluso legislativo, a las Comunidades Autónomas. La Ley 8/1983, de Bibliotecas es su hito más claro en la nuestra. Pero al mismo tiempo, ha servido de ocasión para que, por fin, esta intervención se apoye en el ejercicio de potestades públicas al margen de la titularidad de las instalaciones bibliotecarias.

Dos son los elementos fundamentales para la configuración del servicio bibliotecario en la concepción de la ley: el concepto de biblioteca de uso público y la articulación del servicio como un Sistema Bibliotecario de ámbito global, integrador de todas las Bibliotecas de uso público de la Comunidad Autónoma. Esta idea de Sistema es, a

su vez, posible en virtud del principio de la unidad de gestión de los fondos de aquéllas al servicio de la Comunidad.

La Ley diseña las líneas maestras del Sistema Bibliotecario. Su complemento reglamentario hasta el momento se ha venido recogiendo en el Decreto 95/1986, de 20 de Mayo. La experiencia acumulada, la necesidad de reacomodar los diversos elementos del Sistema y el planteamiento de objetivos más ambiciosos en la política bibliotecaria de la Junta de Andalucía, encaminados a profundizar en la calidad de los servicios a proporcionar, una vez que se han superado importantes etapas de crecimiento cuantitativo, hacen necesario un nuevo desarrollo del diseño legal del Sistema.

Con independencia del reajuste orgánico y funcional que supone en lo esencial la absorción de las competencias del Centro Andaluz de Lectura por la Biblioteca de Andalucía, la nueva adscripción de los Centros Provinciales Coordinadores y la reasignación de sus competencias a otros órganos del Sistema Bibliotecario. La nueva ordenación atiende prioritariamente a la integración descentralizada de los diversos elementos del Sistema y a su coordinación.

Es cierto que los Centros Coordinadores de Bibliotecas constituyen una exigencia del artículo 4 de la Ley de Bibliotecas. Su nueva adscripción ha de entenderse más bien como una modificación meramente organizativa, que consiste en adscribir a los órganos gestores de las Bibliotecas Públicas del Estado - Bibliotecas Provinciales - las funciones que la Ley les atribuye e integrar en los mismos las unidades organizativas que los constituyen.

La consideración del servicio como Sistema Bibliotecario compuesto por elementos que actúan descentralizadamente, impone indudables exigencias de coordinación, al objeto de lograr la efectiva integración de sus diferentes partes en la realización de los fines del conjunto, sin merma de los propios. Se quiere conseguir un óptimo aprovechamiento de los recursos del Sistema de manera que, desde cualquier punto de éste se pueda acceder a la utilización de la totalidad de aquéllos.

La coordinación exige el contacto de los diversos agentes, la información recíproca, la homologación de medios y criterios de actuación, de manera que al actuar, cada uno de ellos, pueda tener presente la actuación de los demás y la acción del conjunto. Con este objeto se crea la Comisión de Coordinación del Sistema Bibliotecario de Andalucía. No se trata de aumentar la burocracia ni de engrosar los trámites. Se pretende, por el contrario, proporcionar un punto de encuentro y convergencia a los diferentes agentes del Sistema. Derivadamente, también se persigue aprovechar sus experiencias valiosas en la solución a las cuestiones que se plantean en la gestión diaria del Sistema Bibliotecario.

Asimismo, para hacer factible la coordinación de los diferentes centros bibliotecarios, se integran en el Sistema los órganos administrativos de la Junta de Andalucía que gestionan las Bibliotecas Públicas de titularidad estatal.

A tenor de lo establecido en la Ley 11/1987, de 25 de Diciembre, de Relaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales, es competencia de éstas "la ejecución de las inversiones en nuevas bibliotecas e infraestructura cultural". Por otra parte, estas Corporaciones ostentan la competencia para la cooperación con los Municipios de menos de 20.000 habitantes en materia de bibliotecas. No puede, pues, olvidarse de ellas la regulación del sistema Bibliotecario de Andalucía.

En su virtud, una vez consultadas la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y las Asociaciones profesionales representativas, a propuesta del Consejero de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de marzo de 1994,

**D I S P O N E N D O:**

Aprobar el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, cuyo texto se transcribe como Anexo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que formen parte de los órganos colegiados regulados en este Reglamento, podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de su asistencia a las reuniones de dichos órganos, en concepto de dietas y gastos de desplazamiento, en los términos previstos en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, modificado por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Hasta tanto se produzca el desarrollo de las normas de este Decreto que afectan al Depósito Legal, su gestión se seguirá realizando por los órganos y de la forma en que viene gestionándose en la actualidad.

## DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogados:

a) El Decreto 95/1986, de 26 de Mayo, por el que se desarrolla el Sistema Bibliotecario de Andalucía.

b) El artículo 2 del Decreto 325/1984, de 18 de diciembre, por el que se establecen las normas de funcionamiento del servicio de Depósito Legal de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria.

c) El Decreto 84/1986, de 7 de mayo, por el que se crea el Consejo Andalúz de Bibliotecas.

d) En general, cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Medio Ambiente para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 29 de marzo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON  
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

Ver Anexo en fascículo 2 de 2 de este mismo número

DECRETO 79/1994, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras Subbéticas.

Mediante la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, se incluyó en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos el Parque Natural Sierras Subbéticas, que comprende municipios de la provincia de Córdoba.

La declaración del Parque Natural se produjo mediante el Decreto 232/1988, de 31 de mayo, que fijó los límites en su anexo.

La disposición transitoria cuarta fija la obligación de tramitar el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural. Esta figura de planificación se estableció en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, fijando sus contenidos mínimos.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, autorizó a la Agencia de Medio Ambiente a elaborar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parques Naturales declarados por la Ley 2/1989, de 18 de julio, entre los que se añadió el de Sierras Subbéticas. También fijó los trámites de aprobación.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, también establece la obligatoriedad de elaborar Planes Rectores de Uso y Gestión para los Espacios Naturales Protegidos. Dicha previsión ya se contenía en el Decreto 232/1988, de 31 de mayo, por el que se declaraba el Parque Natural Sierras Subbéticas.

El Decreto 11/1990, de 30 de enero, faculta a la Agencia de Medio Ambiente a la elaboración de dichos planes y fija los contenidos mínimos y trámites de aprobación.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 30 de enero de 1990, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierras Subbéticas ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo en su reunión de 21 de mayo de 1993, oída la Junta Rectora y los Ayuntamientos de los municipios que comprende el Parque Natural, sometido al preceptivo período de información pública, consultados los intereses sociales, institucionales y ciudadanos. A resultados de estos dos últimos trámites, el Plan ha recibido trece alegaciones que, según los casos, se han estimado parcial o totalmente o desestimado. Posteriormente ha sido acordada por el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo, en su reunión del 7 de octubre de 1993, la elevación a Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, a través de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, que lo aprobó el 2 de diciembre de 1993.

De acuerdo con el procedimiento fijado en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, y en el Decreto 11/1990, de 30 de enero, el Plan Rector de Uso y Gestión de dicho Parque Natural ha sido elaborado por la Agencia de Medio Ambiente, aprobado provisionalmente por la Junta Rectora del Parque Natural en su reunión del 14 de octubre de 1992, sometido a información pública -habiéndose recibido siete alegaciones que, según los casos, han sido estimadas parcial o totalmente o desestimadas-, informado por la administración urbanística y elevado, conjuntamente con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

En su virtud, de conformidad con la legislación vigente, a propuesta de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 5 de abril de 1994,

DISPONGO

## Artículo 1

1. Se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural Sierras Subbéticas, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 1.
2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de ocho años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

## Artículo 2

1. Se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierras Subbéticas, cuya parte dispositiva se recoge en el anexo 2.
2. En los términos establecidos en el Plan, el plazo de vigencia será de cuatro años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse mediante norma dictada a tal efecto.

## Artículo 3

El ámbito territorial de ambos planes es coincidente con el recogido para el Parque Natural Sierras Subbéticas en el anexo del Decreto 232/1988, de 31 de mayo.